

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), septiembre 20 de 2023. A despacho de la Señora Juez con las presentes diligencias, informando que según lo comunicado desde el nivel central por parte del *Consejo Superior de la Judicatura: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Informática*, por el que se da a conocer públicamente que, “desde las 5:00 de la mañana de hoy martes 12 de septiembre de 2023, se han presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que están alojados en la infraestructura contratada con *IFX Networks Colombia S.A.S.* La falla impide acceder al Portal Web de la Rama Judicial y otros servicios tecnológicos”, en virtud de lo cual, entre los días martes 12 y miércoles 13 de septiembre hogaño, no corrieron términos de ley por dicha razón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Unidad de Informática

Bogotá, 12 de septiembre de 2023

COMUNICADO
FALLA SERVICIOS DIGITALES DE LA RAMA JUDICIAL

Desde la 5:00 de la mañana de hoy martes 12 de septiembre de 2023, se han presentado fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial que están alojados en la infraestructura contratada con IFX Networks Colombia S.A.S.

La falla impide acceder al Portal Web de la Rama Judicial y otros servicios tecnológicos.

Complementariamente, al tenor de lo dispuesto en el “**Acuerdo PCSJA23-12089**” de 13 de septiembre de 2023, atendiendo una serie de consideraciones de acceso a servicios de administración de justicia, debido proceso y las debidas garantías procesales, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario “*suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías*”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

ACUERDO PCSJA23-12089
13 de septiembre de 2023

“Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”

Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), septiembre 20 de 2023. Se hace constar señora Juez, que, una vez revisada la página del Registro Nacional de Emplazados, figura la publicación de emplazamiento a los herederos indeterminados en el trámite como privada, razón por la cual, paso el expediente a despacho para que provea usted, señora Juez.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1632

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: CECILIA TORRES RODRIGUEZ
Demandado: LUZ MARIANA PINZON GONZALEZ
MARIA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON
ANGIE PAOLA ALVAREZ TORRES
Herederos Inciertos e Indeterminados Del Causante CARLOS MARIO ALVAREZ VELEZ
Radicación: 765203184001-2022-00041-00

Estudiando el presente expediente, encuentra el Despacho que es prudente realizar un control de legalidad conforme al art 132 C.G.P, atendiendo que:

El 10 de mayo de 2022, fue admitida la presente demanda de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO** por la señora **CECILIA TORRES RODRIGUEZ** en contra de **LUZ MARIANA PINZON GONZALEZ, MARIA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON, ANGIE PAOLA ALVAREZ TORRES y Herederos Inciertos e Indeterminados Del Causante CARLOS MARIO ALVAREZ VELEZ**, ordenando la notificación de los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

Ahora bien, se procede a la revisión exhaustiva del expediente, encontrando que una vez realizada la verificación del contenido de la información que se publicó en la base de datos **"TYBA"**, esto es, en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados, se incurrió en una falencia al digitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **CARLOS MARIO ALVAREZ VELEZ**, toda vez que aparece como **PRIVADO**, proceso no disponible para consulta, situación que lleva a concluir, que no se cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso, pues solo es visible cuando se consulta por parte de este Juzgado y no de los terceros.

Es así, como se atenta al derecho del debido proceso y defensa de personas inciertas en el proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que conlleva a una nulidad dentro del trámite, contemplada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, al no cumplir con las normas procesales establecidas para el emplazamiento de personas, que aun siendo indeterminadas deben ser citadas como parte.

Como asiento de lo dicho, el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga Valle, se manifestó en providencia de la Sala Civil Familia, Magistrado Ponente, FRANCISCO FELIPE BORDA CAICEDO, indicando:

*“...Sobre éste preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “...la notificación personal persigue hacerle saber (al demandado) el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en ésta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Entre otros particulares **significa lo anterior, que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente LA TOTALIDAD DE LAS FORMAS exigidas para utilizar este sistema excepcional de notificación, principio éste que se inspira en nociones fundamentales de las cuales ésta Sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas, la sentencia de 30 de mayo de 1979 que expresa en uno de sus considerandos: “Las formalidades impuestas por la Ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento, porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, LA INOBSERVANCIA DE CUALQUIERA DE ESTAS FORMALIDADES ENTRAÑA LA INDEBIDA REPRESENTACION DEL SUJETO O SUJETOS OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO, puesto que el curador ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...”** (Sentencia del 16 de julio de 1992, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO. Lo sublineado, y lo escrito en mayúsculas fuera del texto).*

*No sin razón se ha afirmado, entonces, que siendo el EMPLAZAMIENTO un **medio excepcional** mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la errónea mención de la radicación del proceso, etc., dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados.*

*En otros términos expresado, significa lo anterior que se configura la nulidad de la que se habla “...no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también **cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades** establecidas por la ley al respecto...” (C. S. de J. noviembre 18 de 1986, Mag. Ponente Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ)...¹*

Se concluye de todo lo anterior la invalidez del registro de los emplazamientos en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que el control de legalidad y proceder a realizar el emplazamiento en debida forma

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

¹ Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría procédase a realizar el registro de los emplazados de los herederos indeterminados del causante **CARLOS MARIO ALVAREZ VELEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en debida forma. En consecuencia, de lo anterior, se relacionan los siguientes datos:

NOMBRE DEL EMPLAZADO	Herederos Inciertos e Indeterminados Del Causante CARLOS MARIO ALVAREZ VELEZ
CLASE DE PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	CECILIA TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUZ MARIANA PINZON GONZALEZ, MARIA ALEJANDRA ALVAREZ PINZON, ANGIE PAOLA ALVAREZ TORRES y Herederos Inciertos e Indeterminados Del Causante CARLOS MARIO ALVAREZ VELEZ
JUZGADO QUE LO REQUIERE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE
PUBLICACIÓN	REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS
TERMINO PARA COMPARECER AL PROCESO	15 DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	76520-31-84-001-2022-00041-00

NOTIFÍQUESE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 076 de hoy 22 de septiembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aef0e09eaec80bae406d24c51bb749ab1ebb25c9a73cfff11cddd7772ecffb**

Documento generado en 21/09/2023 05:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>